

Título en el dho. Conde Duque y de Híjar

defunto Reohio aprobar y confirmar como
aprov y confirmo las costumbres immemorial
que han tenido los Bayle Coronados Univer
sidades y Particulars de Balfagona para que
en caso de repartim^{to} de ~~los~~ ^{los} ~~partes~~ ^{partes} de Soldados
Donativos y otras qualquiera ocurrencias
del R. Servicio y del R. L. Tambien
para la paga de Censales impuestos
y que se impusieren entre las viver
sidades de Balfagona y Vidra pagar
los Vasallos de Vidra una tercera parte
de dho. ~~los~~ ^{los} ~~partes~~ ^{partes} Donativos y Censales
y que el Bayle o Veguer de Balfagona
como a Causa del Condado en Catha
luña goze la prerrogativa y superio
ridad con los de Vidra, segun que en dho.
Principado ha tenido y gozan otras ~~de~~ ^{de} ~~obla~~ ^{obla}
ciones Causa de alguna Baronía: Devi
endo p^o esta razon estar las Caxelas en Bal
fagona p^o los Delinq^{tes} de Vidra y tambien la
Caxa para la Administraci^o de ~~los~~ ^{los} ~~partes~~ ^{partes} de
el Bayle de Vidra pueda remitir Delinquentes

GOBIERNO DE ARAGON

2 alguno antes bien este Sugeto à el de
Balfagona, pues es quien privativamente
puede conocer de los delitos Cometi-
dos en el termino de Urdax aunque
sobre ellos haya conocido el Bayle
de dicho Lugar: Temiendo el de Balfa-
gona la oblig^{on} de que siendo requerido
ha de dar su asistencia para las
execuciones q^e de qualquiera Tribunal
ocurrieren hazerse en Urdax: Cuya
Resoluz^{on} fue dada como se expresa el
Titulo con todo acuerdo, y Consulta
en 17. de Febrero de 1719.

Don **Juán** **Lorenzo** **de** **Hisar** **Silva** **Lorocar**
rexo Linos Conoller & Cabrexa Aragon y Linarelli Sarmiento el
de la Texda Conde Duque y s.^o de Hisar Marqués de Oranis
de Alanguex Conde de Salinas Ribadeo Vallfogona Guimexan,
y Valchire Príncipe de la Portella Vizconde de Slla Evol y Canet
Señor de las Baronias de Seramola Seralcos y Estach, y de las
Villas de Señalbez y Mondiga y de las Baronias de Monobar
Sollana, Finossa y Itur Señor en lo spixitual y tempoxal de la
Villa de Villarubia de los ojos de Guadiana Almizante del
Mar oceano Prestamexo Itayox de Burgo y Alcalde Ma:
yox de Bitoxia en la Villa y Corte de Madria Verident.

Haviendosenos representado por parte del Bayle
Conde y Universidad de nuestra Villa de Vallfogona Cabe:
ca de aquel nuestro Mismo Condado en el Principado
de Cataluña. Que no obstante que era Consuetud anti:
tiga y de tiempo inmemorial observada que los Inxa:
dos y Universidad del Lugar de San Hilario & Nidra
del rexido nuestro Condado y todos los vezinos y Mo:
zados del mismo lugar de Nidra y su termino contri:
buan a los pagamentos de qualquier contribuzion
en alojamientos de soldados y otros asi por el servi:
zio de su Mage.^d (que Dios g.^o) como por el nuestro y
de nuestros sucesores en una texera parte de los
Centrales y obligaciones a que todo el Condado juntos
está obligado. Y tambien que nuestro Bayle o De:
guex de la mesma Villa de Vallfogona tiene la Juris:
dizion con superioridad en el rexido lugar y
termino de Nidra, y que el Bayle de este lugar
deve dar al leguer o Bayle de Vallfogona cuenta
y raxon de qualquier delito que se comera en el
mismo lugar de Nidra y su termino y llevar los
delinquentes o presos en las Carceles de Vallfog.

2
gona sin poder remitir á alguno de ellos. Y que por la
Misma Superioridad en nuestro Bayle de Vallfogona
na requerido, de su asistencia para las Execu-
ciones Civiles que se hazen en el referido lugar y ter-
mino de Villaxá expedidas de otros Tribunales. Y que
siendo así que esta Consuetud inmemorial se ha-
zia confirmada por el Ex^{mo}. Duque Prede-
cesor nuestro con Decreto que en el año 1665 o to-
go en 23 de febrero á un Memorial, o Suplica que
por parte de los referidos Bayle Consules y Univer-
sidad de nuestra Villa de Vallfogona á cerca lo refe-
rido fue presentada. No dudan nuestros Vasal-
los el Bayle y Universidad de Villaxá hazer y preten-
der lo contrario. Lo que con el rendimiento
á nos devido han duplicado seamos servidos de-
cretar lo que mejor y mas bien fuere de nuestro
Benepiacito. E Nos habiendonos informado de
lo referido y quedando de todo cabalmente entera-
dos de la verdad del echo y del derecho y Justicia
compiten a los referidos Bayle Consules y Univer-
sidad de nuestra Villa de Vallfogona, queriendo
nos conformar, con el que el referido Ex^{mo}.
Duque nuestro Predecessor fue servido ordenar y
decretar, y para mantener a la referida nuestra
Villa de Vallfogona, Bayle Consules y demas par-
ticulares de aquella nuestros Vasallos como Cabe-
za del referido nuestro Condado en sus preoga-
tivas y derechos les compiten en conformidad de
lo que hasta agora á cerca lo referido se ha prac-
ticado y conservado vnos y otros de los referidos
Vasallos nuestros en debida uniformidad. He-
mos vuelto deliberadamente y consulto y de
cierta ciencia aprobar y confirmar la refe-
rida Observancia y Consuetud inmemorial con
concesion expresa en forma de Privilegio pa-
ra que en tiempo alguno no se pueda dudar

3

ni de la referida Obervanzia ni del derecho com-
pite a los referidos Bayle Consules y Univeridad
de nuestra Villa de Vallfogona Llanus Vecinos y
Moradores Vasallos Nuestrros. Por tanto de
nuestro buen grado y voluntad por nos y to-
dos los nuestros en el referido nuestro Condado
de Vallfogona sucesores perpetuamente damos
y otorgamos a los referidos Bayle Consules Uni-
versidad y particulares personas de nuestra
Vallfogona que oy son y por tiempo se han
sido y serán indefinidas y bastante facultad y
poder suzidizion prerogativa y derecho en la
mejor forma que podemos y de derecho se re-
quiere y es necesario. Para que siempre y en todo
Caso de repartimiento de Alojamiento de
Soldados Donativos y otras Qualquier Occurren-
cias cogitadas e incogitadas para el Real
servizio, para el nuestro y de nuestros sucesores.
Y así mismo para la solución y paga de los Cen-
sales impuestos, y que por adelante se impusieren
entre las referidas Univeridades de nuestras
Loblaciones de Vallfogona y Vidrà se haga plac-
tigue y obseve en la conformidad arriba ex-
pressa. Deviendo pagar y contribuir nuestro
Vasallos de Vidrà una tercera parte de dho. Alo-
jamiento, Donativo, y Censales En atencion
de reconocerse esta tasa igual y proporcionada
a los bienes y Caudales de los Moradores de Vallfo-
gona y Vidrà. Y así mismo para qd nuestro Bay-
le o Vequer de Vallfogona (que oy es y por tiempo
será) como a Cabeza del referido nuestro Con-
dado siempre y en todo caso goze de la suzidizion y
prerogativa preeminenzia y superioridad con
todos los de Vidrà Vasallos Nuestrros que arriba
Quedan explicadas igualmente y en la misma

Conformidad que en el Principado de Cataluña las tienen
y gozan otras Poblaciones que son Cabeças de alguna
Baronia, deviendo correspondex el derecho de te-
ner en Vallfogona las Carceles para los delinquentes
en el de Vidrà y Laforja para la ^{ciudad} de Surtina
como de tiempo antiguo se ha practicado, sin que
el Bayle de Vidrà por qualquier respecto pueda
remittir delinquentes alguno, antes bien deva estar
y estar sueto a nuestro Bayle ^{de} Vallfogona, siendo
este el que solamente pueda ^{de} decretar sobre
los delitos cometidos en el termino de Vidrà sobre los
quales se habrá inquirido por el Bayle, o sobre los que
el de Vallfogona habrá inquirido sobre el mismo delito
castigando, o remittiendo al delinquentes. Haviendo
nomenos este de observar hallandose requerido el dar
assistencia para las exequuciones que qualquier tri-
bunal occurrieren a hacerse en Vidrà. Todo lo que es nuestra
voluntad se cumpla observe y guarde asi como queda por
nos arriba dispuesto. En Cuya Es.^a Mandamos a nro
Proy. y Al.^{ca} Gen.^l de nros Reinos en Cast.^a a los Bayles, o
Requeredos Comunes, Jurados Regidores y Moxeres y demas
Oficiales y particulares Personales y anales nuestros de dhas
Villas de Vallfogona y Vidrà y demas Villas y lugares nuestros en
dho Principado de Cast.^a y demas a quien tocare cumplir
y observar y cumplir y observar hagan todo lo por nos arriba
dispuesto sin contradicion alguna baxo el incursio de
infidelidad, de nra indignacion y otras penas arbitra-
rias y la que conite de esta nuestra voluntad donde
convenoa. Damos las presentes firmadas de nuestras
manos y selladas con el Sello de nuestras Armas. En
esta Villa de Madrid en once dias del Mes de febrero
de mill Settecientos diez y nueve.